

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, le informo que el término para que el demandado presentara excepciones, venció desde el 6 de mayo de 2022, **en silencio.** A Despacho para proveer. Medellín, 19 de mayo de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS
<b>Demandado</b>	OSCAR DIDIER ORREGO MORALES
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00388</b> 00
<b>Interlocutorio No. 728</b>	- Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía hipotecaria, promovido por el señor **DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS**, y en contra del señor **OSCAR DIDIER ORREGO MORALES**, previos los siguientes,

**Antecedentes.**

**1.** El señor **Diego Alberto Betancur Vanegas**, a través de apoderado judicial, presentó como documentos base de recaudo, el Pagaré N° 001, por la suma de \$50'000.000.oo, por concepto de capital; y el Pagaré N° 002, por la suma de \$150'000.000.oo, por concepto de capital; suscritos por el señor OSCAR DIDIER ORREGO MORALES en favor del demandante, con sus respectivas cartas de instrucciones. Igualmente, arrimó escritura pública No. 1128 del 16 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Veintiséis de Medellín contentiva de una garantía hipotecaria en favor del demandante.

**2.** Solicita el actor, librar mandamiento de pago por el **Pagaré N° 001**, por la suma de \$50'000.000.oo por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Y por el **Pagaré N° 002**, por la suma \$150'000.000.oo, por

concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**3.** Como fundamentos fácticos, expuso que el señor Oscar Didier Orrego Morales suscribió los referidos pagarés, a favor del señor Diego Alberto Betancur Vanegas, obligándose a pagar el 1.7% mensual anticipado por intereses de plazo, y por intereses, en caso de mora, a la tasa máxima legal mensual vigente; y que la fecha de vencimiento en ambos pagarés, se estipuló que sería el 31 de enero de 2021, conforme a las cartas de instrucciones. Que mediante Escritura Pública No. 1128 del 16 de septiembre de 2020 de la Notaría 26 de Medellín, el señor Oscar Didier Orrego Morales constituyó **hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía**, a favor del señor Rubén Dario Betancur Vanegas, sobre los Inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-591407 y 001-591416. Que el demandado realizó abonos al pagaré No. 001, \$3'825.000.oo, correspondientes a los intereses remuneratorios del capital adeudado, a razón de \$850.000.oo mensuales, causados desde el 16 de septiembre de 2020 al 31 de enero de 2021; y al pagaré No. 002, \$11'475.000.oo, correspondientes a los intereses remuneratorios del capital adeudado, a razón de \$2'550.000.oo mensuales, causados desde el 16 de septiembre de 2020 al 31 de enero de 2021. Y que el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses correspondientes, desde el 1 de febrero de 2021, lo que habilita al acreedor a exigir el pago total por capital e intereses en ambos títulos valores, conforme lo pactado.

**4.** El presente proceso fue repartido a este Juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el 8 de septiembre de 2021, y después de cumplirse con los requisitos exigidos en auto inadmisorio, mediante auto del 22 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra del demandado, conforme se solicitó en el libelo genitor.

El demandado fue notificado de la orden de apremio, de forma personal, el 21 de abril de 2022 (Expediente Digital, archivo: 21ActaNotificacionDemandado), y se le compartió acceso al expediente el 22 de abril de 2022; venciendo el término de 5 días hábiles para pagar, el 29 del mismo mes y año; y el de 10 días hábiles para proponer excepciones, el 06 de mayo de 2022. **Pero no atendió la orden de pago, ni propuso excepciones, dentro del término que tenía para hacerlo.**

## **CONSIDERACIONES.**

**1.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

**2.** En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos **pagarés No. 001 y 002**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que respecto de los pagarés No. 001 y 002, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que de fe cierta de su pago; o que se acreditará que no se presentó la mora en el pago afirmada por la parte demandante, lo que permite el uso de la cláusula aceleratoria conforme se pactó en los mismos instrumentos negociales.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien es el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

**3.** En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés, el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**4.** En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

**5.** A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.847.939.00)**, de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor **RUBÉN DARIO BETANCUR VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.623.798; en contra del señor **OSCAR DIDIER ORREGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.375.179, por las siguientes sumas: 1) **Pagaré No. 0001 CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000) por concepto de capital; más Intereses de Mora:** Liquidados a la tasa máxima legal, desde el 1 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación; y 2) **Pagaré No. 0002 CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000), por concepto de capital, más Intereses de Mora:** Liquidados a la tasa máxima legal, desde el 1 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. **001-591407 y 001-591416**, previo su embargo y secuestro, y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

**Tercero:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tássense por secretaría.

**Cuarto:** Como agencias en derecho se fija la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.847.939.00)**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto:** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **084**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**